República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-15975572-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 18 de Febrero de 2022

Referencia: -SENTENCIA- EX-2021-64782404-APN-SGASAD#TFN" (Aceitera General Deheza S.A.).

Reunidos los miembros de la Sala "E", Dres. Cora M. Musso y Juan Manuel Soria (por encontrarse en uso de licencia el Dr. Héctor H. Juárez), con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos **"EX-2021-64782404-APN-SGASAD#TFN" (Aceitera General Deheza S.A.).-**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que la recurrente, por apoderado, interpone recurso de apelación con fecha 19 de julio de 2021, contra la **Resolución N°141/2021 (AD SALO)**, dictada por el Señor Administrador de la Aduana de San Lorenzo, con fecha 29 de junio de 2021, recaída en la **Actuación Nro. 13289-8041-2016 (SC57-38-2017/6)** mediante la cual se condena a la firma "Aceitera General Deheza S.A.", al pago de una multa de $17.904.402,00 por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 9 de la Ley 21.453 en relación a la Declaración Jurada Nro. 15 057 DJVE 000191D. Señala que con fecha 3 de diciembre de 2015, registró dos exportaciones en la posición arancelaria 2304.00.10.100B en el Sistema MALVINA y en el Registro de Operaciones de Exportación (ROE), ante la "Unidad de Coordinación, Evaluación y Subsidios al Consumo Interno" (UCESCI) como autoridad de aplicación del régimen establecido en la Ley 21.453, bajo las Declaraciones Juradas 15057DJVE187X y 15057DJVE192E. No obstante, expresa que de manera involuntaria, asentó por error y luego anuló, una tercer operación en el Sistema MALVINA bajo la Declaración Jurada 15057DJVE191D, razón por la cual, aclara que no registró tal operación en el Registro de operaciones de exportación (ROE) emitido por la UCESCI ni pagó los derechos de exportación correspondientes al 90% del volumen de mercadería allí consignada. Al respecto manifiesta, que la Aduana de San Lorenzo condenó igualmente la presunta infracción en los términos del art. 969 del Código Aduanero, al no observar exportaciones asociadas a la citada DJVE, en una supuesta infracción al régimen de exportación de productos agrícolas previsto en la Ley 21.453.-

II.- Que, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Efectúa una reseña de las actuaciones. Niega todas y cada una de las afirmaciones de hecho y de derecho esgrimidas por la actora que no fueran de su especial reconocimiento y plantea como de previo y especial

pronunciamiento la excepción de falta de acción y cosa juzgada, con costas. Afirma que la resolución atacada en autos ha quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, puesto que la actora no ha sustentado su pretensión contra la multa impuesta en los términos del art. 9 de la ley 21.453, sino que la interposición del recurso tuvo como objeto la revocación de una sanción en los términos del art. 969 del C.A. Añade que la D.G.A. no puede defenderse de una pretensión relacionada con la revocación de una multa no impuesta y que, en virtud del derecho constitucional de defensa en juicio que tiene el Estado Nacional, tal situación no debe ser subsanada por este Tribunal. Invoca la aplicación del "principio dispositivo" y la inaplicabilidad, al presente caso, del principio de informalismo en favor del administrado.-

III.- Que posteriormente se corre traslado a la recurrente de los planteos efectuados por la representación fiscal, que lo contesta con fecha 02 de noviembre de 2021, solicitando el rechazo de las mismas, con costas. Sostiene, que la excepción de cosa juzgada planteada por la representante fiscal es improcedente desde el punto de vista sustancial y formal, y agrega que tanto el art. 9 de la Ley 21.453 como el art. 969 del Código Aduanero reprimen una misma conducta. Invoca la Nota Externa 19/2005 del Director de General de Aduanas, publicada en el Boletín Oficial del 22/08/05, efectuando un análisis de la misma. Afirma, que ha sido la propia Aduana quien, mediante la citada Nota Externa, determinó la correspondiente aplicación de la infracción establecida en el artículo 969 del Código Aduanero frente a la sanción establecida en el art. 9 de la Ley 21.453, razón por la cual, concluye que acceder al planteamiento de la demandada implicaría desconocer la normativa de la Aduana y violaría el principio constitucional de defensa en juicio.-

IV.- Que por los motivos expuestos se elevan los autos a la Sala "E" a fin de analizar las excepciones de falta de acción y cosa juzgada planteadas por el fisco nacional.

V.- Que la excepción de falta de acción (sine actione agit) se identifica con la denominada falta de legitimación para obrar, acción que procede cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso, por tanto, sólo puede sustentarse en la ausencia de esa coincidencia y no en la legitimidad del derecho por el ejercicio inobjetable de una relación jurídica (conf. Falcón, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, t. II, p. 270).

Que en primer término cabe desestimar el planteo de falta de legitimación opuesta por el fisco, en razón de que en el caso de autos se presenta el letrado apoderado de la actora (a la que se le imputa la infracción endilgada en la resolución recurrida) con poder suficiente a efectos interponer el recurso de apelación motivo de la presente causa.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada, la misma surge del impedimento jurídico en volver a juzgar una cuestión resuelta por los organismos jurisdiccionales competentes. Particularmente, el art.1139 del C.A. dispone que: "Si no se interpusiere apelación ni demanda contenciosa, cuando fueren viables, la resolución del administrador dictada en los procedimientos de impugnación, de repetición y para las infracciones se tendrá por firme y pasará en autoridad de cosa juzgada". Asimismo, el art.1183 del C.A. establece que: "Las sentencias dictadas en las causas relativas a las materias reguladas en este código, como así también

las resoluciones administrativas dictadas en los procedimientos de impugnación, de repetición y para las infracciones, una vez firmes, pasarán en autoridad de cosa juzgada".-

Delimitados los alcances generales de las excepciones interpuestas, cabe destacar que la pretensión realizada no contiene defecto legal alguno, siendo adecuada la vía escogida por la actora luego de encontrarse agotada la instancia administrativa y oportuna la interposición del citado recurso dentro del plazo de quince días hábiles conforme lo previsto en el artículo 1132 y 1133 del Código Aduanero, motivo por el cual, deviene improcedente la existencia de "cosa juzgada administrativa" ya que no es posible verificar que la acción incoada se encuentre firme y consentida. Por tal razón, al tratarse de una imputación en la que el servicio aduanero resuelve que la conducta de la actora resulta punible, la garantía de la defensa en juicio en el ámbito jurisdiccional exige que el recurrente tenga oportunidad de determinar los hechos constitutivos de la presunta infracción, y exponer los fundamentos que hagan a su defensa.

Que asimismo en los términos del art. 1143 del CA este Tribunal tiene amplias facultades para resolver y determinar los hechos invocados a fin de llegar a la verdad objetiva (art. 1143 del C.A.) independientemente de lo alegado por las partes, como así también proceder al reencuadre de la conducta que se imputa, sin vulnerar el principio de prohibición de la *reformatio in pejus*, en la aplicación de la pena.

Que por los motivos expuestos, atento a que el recurso de apelación que motivara la causa ha sido interpuesto en tiempo y forma, y sin perjuicio de los argumentos y defensas expuestas por la recurrente –que deberán ser analizados con el fondo de la cuestión-, cabe señalar que no habiéndose verificado los presupuestos de la excepción de falta de acción y cosa juzgada, siendo la demandada la persona indicada como destinataria de la pretensión deducida en autos y el actor poseedor del derecho para promover el citado recurso, corresponde rechazar las excepciones opuestas por el fisco nacional, con costas.

Por ello VOTO por:

Rechazar las excepciones de falta de acción y cosa juzgada opuestas por el fisco nacional, con costas.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Cora Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Rechazar las excepciones de falta de acción y cosa juzgada opuestas por el fisco nacional, con costas.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso y Juan Manuel Soria por encontrarse en uso de licencia el Dr. Héctor H. Juárez (Cfme. Art. 1162 del C. A.).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.18 10:26:50 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.18 13:44:16 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.18 13:44:17 -03:00